

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2111/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Todas las circulares de capital humano entregadas al personal de nómina 8, desde el año 2019, 2020 y 2021, separadas por año.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la supuesta respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al acreditarse que el Sujeto Obligado previo a realizar una búsqueda en sus archivos, hizo entrega de la información de interés del solicitante con la que contaba.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2111/2021

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2111/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2111/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090163521000040**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Correo electrónico**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

“...
solicito todas las circulares de capital humano entregadas al personal de nomina 8, desde el año 2019, 2020 y 2021 separadas por años...” (Sic)

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El cuatro de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio STyFE/DAJ/UT/1764/11-2021, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 60 y 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:

*Mediante oficio **STyFE/DEAyF/JUDACH/2398/2021**, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, documento que se agrega como **ANEXO 1** informa que:*

(...)

Al respecto y en atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, se anexa al presente las circulares emitidas por esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, dirigidas al personal del Programa de Estabilidad Laboral (Nómina 8) separadas por año (2019, 2020 y 2021) tal y como el solicitante lo requiere.

(...)

...” (Sic)

A su respuesta acompañó tres archivos que contienen copia de diversas circulares de distintas fechas, todas ellas dirigidas **a todo el personal de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo**, así como de manera específica **al personal del programa de estabilidad laboral (nomina 8)**, cada uno de los archivos contiene documentos relativos a cada año solicitado respectivamente, es decir, un archivo comprende el año 2019, otro archivo comprende el año 2020 y el último archivo comprende el año 2021.

Se insertan la siguientes circulares de manera ilustrativa:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
 Ciudad de México, a 18 de enero de 2019.
 Circular Núm. STYFE/DEAYF/JUDACH/002/2019

A TODO EL PERSONAL DEL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL (NÓMINA 8) EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO PRESENTE

Con el propósito de llevar a cabo la formalización para la contratación y la integración del expediente laboral del Personal del Programa de Estabilidad Laboral (Nómina 8) en el ejercicio 2019, se hace de su conocimiento que deberán entregar la siguiente documentación:

- I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá pegarse a lo establecido en la LPDPEF.
- II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento vigente.
- III.- Currículum vitae.
- IV.- Cuando lo o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.
- V.- Copia de identificación oficial vigente: a) Credencial para votar; b) Pasaporte vigente; c) Cédula profesional; o d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.
- VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).
- VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).
- VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.
- IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.
- X.- Tres fotografías tamaño infantil de frente.
- XI.- Constancias de No Inhabilitación (Local y Federal)

Por lo anterior les comunico que deberán entregar dicha documentación a más tardar el día 25 de enero del presente, a la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, en un horario de 9:00 a 18:00 hrs.

Sin más por el momento reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE

 L.C. DANIELA KARINA MEJÍA MIRELES
 J.U.D. DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO
 EN LA STYFE

C.C.C.A.P. Dra. Soledad Aragón Martínez, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo - stfycap@cdmx.gob.mx
 Lic. Maribel Velázquez Estigarribia, Directora de Administración y Finanzas en la STYFE - mvelazquez@cdmx.gob.mx
 Datos Págo: 0180

Calle de San Andrés Abad s/n. 32, colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06823.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 JUD. DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO
 Ciudad de México, a 27 de febrero de 2019.

2020

CIRCULAR STYFE/DEAYF/JUDACH/011/2020-E

A TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EN CONCORDANCIA CON LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES, SE EXTERNA DE SU CONOCIMIENTO LA IRRESTRICTA PROHIBICIÓN DE EJERCER CUALQUIER ACTO DE COMERCIO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE ESTA DEPENDENCIA; EN LA INTELIGENCIA DE QUE AQUELLA PERSONA QUE SE SORPRENDA REALIZANDO TAL ACTIVIDAD, SEGÚN SEA EL CASO DE CADA CONTRATACIÓN, SERÁ ACREEDORA A UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LLAMADA DE ATENCIÓN VERBAL O ESCRITA, O SUSPENSIÓN DE LABORES SIN GOCE DE SUELDO POR TRES DÍAS, TODA VEZ QUE ÉSTAS ESTÁN CONSIDERADAS COMO ACTIVIDADES AJENAS AL TRABAJO QUE SOSLAYAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO DERIVADO DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 17 DE FEBRERO DE 2019.

ATENTAMENTE

 MTR. OSCAR ENRIQUE TAYLOR MORENO
 J.U.D. DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

C.C.C.E.P. Dra. Haydée Soledad Aragón Martínez, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo - stfycap@cdmx.gob.mx
 Lic. Maribel Velázquez Estigarribia, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas - mvelazquez@cdmx.gob.mx

MIREN

Calle de San Antonio Abad s/n. 32, colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México T. 9709 2033

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO
 Ciudad de México, 26 de abril de 2021.

RECIBIDO
 Nombre: [] Hora: 11:30
RECIBIDO
 Nombre: [] Hora: 11:30

Circular núm. STYFE/DEAYF/JUDACH /010/2021.

A TODO EL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO SINDICALIZADO, NO SINDICALIZADO, Y DE ESTABILIDAD LABORAL (N8) DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO PRESENTE

Me refiero a la Circular no. SAF/DGAPyDA/033/2021 y SAF/DGAPyDA/036/2021, emitida por la Directora General de Administración y Desarrollo Administrativo, Ximena Jacinta García Ramírez, en las cuales se dan a conocer los **Criterios para el Otorgamiento del Estímulo y Gratificación del Día de las Madres, ejercicio 2021.**

Por lo anterior, se les informa que las trabajadoras que sean madres de **Base Sindicalizadas, No Sindicalizadas y de Estabilidad Laboral (N8)**, que cuenten con más de seis meses un día de labores en esta Secretaría y que no se encuentren inscritas; deberán acudir a la oficina de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano para realizar el trámite correspondiente, **del 26 al 30 de abril del presente año**, con la siguiente documentación:

- Original del Acta de nacimiento del hij@
- Copia del último recibo de pago
- Copia de la identificación con fotografía

Sin otro asunto en particular, **reciban un cordial saludo.**

ATENTAMENTE

 L.C. XIMENA JACINTA GARCÍA RAMÍREZ
 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO
 EN LA STYFE
 27 ABR. 2021 Hora: 11:40

C.C.C.E.P. Dra. Haydée Soledad Aragón Martínez, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo - stfycap@cdmx.gob.mx
 Lic. Ximena Jacinta García Ramírez, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas - mgarciaj@cdmx.gob.mx

Descarga de volante: msta
 27 ABR. 2021

Calle de San Antonio Abad No. 32 Col. Tránsito, SOCIAL Y SOLIDARIDAD, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México

CIUDAD INNOVADORA NUESTRA

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...solicite todas las circulares que han sido entregadas al personal de nomina 8 estabilidad laboral y no anexan las del mes de octubre, solo anexan las del mes de septiembre y mi solicitud es clara todas las que se han entregado desde el 2019 al 2021 fecha presentada de mi solicitud de informacion...” (Sic)

IV.- Turno. El cuatro de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2111/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El nueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI.- Cierre. El primero de diciembre, este Instituto hizo contar que feneció el transcurso del plazo para que las partes se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa o presentaran promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090163521000040, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción II:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

II. La entrega de información incompleta;
[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito mediante la cual se decalra incompetente para atender el requerimiento, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamenteal de su agravio:

“... y no anexan las del mes de octubre, solo anexan las del mes de septiembre y mi solicitud es clara todas las que se han entregado desde el 2019 al 2021 fecha presentada de mi solicitud de informacion...” (Sic)

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

- 1.- El particular solicitó todas las circulares de capital humano entregadas al personal de nomina 8, desde el año 2019, 2020 y 2021 separadas por años.
- 2.- El Sujeto Obligado, hizo entrega al particular de copia de diversas circulares dirigidas, tanto a todo su personal en general, así como de manera específica a aquellos que forman parte del programa de estabilidad denominado “Nómina 8”.
- 3.- El agravio de la parte recurrente versa en que el Sujeto Obligado no entregó la totalidad de circulares.

En ese sentido, se analizará la siguiente normatividad.

“ ...

**LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE
NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA
DETERMINADOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

TERCERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

PROGRAMA. Programa de Estabilidad Laboral, consiste en proporcionar estabilidad en el trabajo, así como el otorgamiento de prestaciones sociales que mejoren la calidad de vida de sus empleados, por un período que no excederá, a la vigencia del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, mediante nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, que se cubran con recursos del capítulo 1000 “Servicios Personales”, con Fuente de Recursos Fiscales, Participaciones en Ingresos Federales y Recursos Federales.

Los movimientos para asegurar la disponibilidad presupuestal en el Programa de Estabilidad Laboral que realicen los Órganos de la Administración Pública, deberá realizarse mediante adecuaciones presupuestarias, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para el ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo los casos excepcionales y plenamente justificados por los Órganos de la Administración Pública, autorizados por la SEFIN, previa opinión de factibilidad operativa de la OM a través de la DGADP.

TRABAJADOR. Persona Física con nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, que ocupa plaza con Universo TD (Tiempo Determinado), Clave de Actividad BTM (Base Tiempo Determinado), **Tipo de Nómina con dígito identificador 8 (Programa de Estabilidad Laboral)** y Nivel Salarial, de acuerdo al Tabulador de Sueldos aplicable, que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

...

**CAPÍTULO VIII
DE LAS PLAZAS**

VIGÉSIMO QUINTO. Los Órganos de la Administración Pública deberán tomar en cuenta que las plazas tendrán las características siguientes:

...

F. El tipo de Nómina se denomina “Programas de Estabilidad Laboral” y se identifica con el dígito 8;
...” (Sic)

De la normatividad antes citada, se desprende que, entre todos los trabajadores adscritos al Sujeto Obligado, se incluyen aquellos que forman parte del programa de estabilidad laboral denominado “**nómina 8**”.

Ahora bien, como se desprende de los anexos incluidos a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación, se hizo entrega al particular de las circulares que fueron dirigidas al personal beneficiario del multicitado programa de estabilidad laboral, tanto en lo particular, como aquellas comunicaciones dirigidas a todo el personal en general.

Dicha documentación se entregó tal como lo solicitó el particular, es decir separados por los años 2019, 2020 y 2021.

En ese sentido, si bien señala la parte recurrente que no se le entregó la totalidad de las circulares, no pasa desapercibido a este Instituto que el Sujeto Obligado manifestó haber agotado el procedimiento de búsqueda correspondiente, dando como resultado la entrega de la información antes descrita.

Por lo tanto, resulta evidente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, pues entregó la información con la que contaba, mas aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina,

como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2111/2021

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2111/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JVG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**